

AUTOR: Marcela Meneghin (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales – UBA)

HDD 2 – Eje: “Derecho y Etica”

## **“TEMERIDAD Y MALICIA: CUANDO LA SANCION PROVIENE DESDE Y HACIA LA MORAL”**

“Cuando se declarase maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por alguna de las partes, el juez le impondrá a ella o a su letrado o a ambos conjuntamente, una multa – a favor de la otra parte-(...) ART. 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.” Mientras que la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, establece que “Cuando se declarara maliciosa o temeraria la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el juicio, será condenado a pagar un interés (...) ART. 275.”

La jurisprudencia y doctrina han entendido que “temeridad” es la conducta de la parte que litiga con pleno conocimiento de la sinrazón, conoce por anticipado que la pretensión carece de sustento, deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad; y por “malicia” la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o a retardar su decisión, utilizando el proceso en contra de sus fines, actuando de mala fe y retardando su desenlace.<sup>1</sup>

Dicho esto, recordemos la infinidad de reclamos y juicios han sido tachados de irrazonables y hoy no solo son aceptados sino que se tildaría de irrazonable su negativa (educación mixta en todos los niveles; pensión a cónyuge de igual sexo; la mujer no pierde capacidad jurídica al contraer nupcias; mayoría de edad a los 18 años, y varios etcéteras más) manifiestan en definitiva que las múltiples pautas de razonabilidad instaladas de baremos en las leyes pueden resumirse en uno solo: la moral de quien la aplica.

Asimismo, al calificar de malicioso “retardar” la decisión de los magistrados, también conviene ser cautelosos al respecto. En el ordenamiento jurídico argentino nadie está obligado a declarar contra sí mismo porque, caso contrario, Argentina hubiera dado sentencia de muerte a la máxima latina “Nemo tenetur se ipsum accusare” y se coartarían garantías constitucionales de defensa.

Si bien es comprensible que ante el peligro de afrontar un proceso y una condena judicial el acusado se valga de ingenios, cabe destacar que ello también es posible porque un abogado con pleno conocimiento de las leyes que rigen el proceso se lo facilita y de ahí la peculiaridad del ART. 45 que habilita la extensión de la sanción a su patrocinio letrado.

Las normas citadas precedentemente no definen con exactitud los conceptos de Temeridad y Malicia –si bien el art. 45 CPCCN es más específico que la LCT- lo cierto es que el juez está facultado y obligado para los casos en que una de las partes haya solicitado la multa, de expedirse al respecto instituyendo de esta manera, en la moralización del proceso.

---

<sup>1</sup> RODRIGUEZ MANCINI, “Ley de Contrato de Trabajo”, Tomo IV, Editorial La Ley, Año 2012 pg. 906 a 908.

